

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO UNO DE**  
**ARONA**

DOÑA ADA LÓPEZ GARCÍA, Procuradora de los Tribunales y de Doña Blanca Salazar Melo, conforme consta en las **DP 4403/2011** seguidos en el juzgado en virtud de querella interpuesta por el Ayuntamiento de Arona, ante el juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que el pasado día 22 de junio de 2012 se notificó a esta parte auto de 11 de junio admitiendo a trámite la querella formulada en nombre del Ayuntamiento de Arona contra mi mandante y otros por un presunto delito de coacciones, injurias y calumnias

Que entendiendo no conforme la meritada resolución interpongo dentro de plazo Recurso de Reforma con base a los siguientes,

**M O T I V O S**

**PRIMERO.-** Renunciando a la imposible tarea de comprender el contenido de la querella, cuya redacción la hace incompatible con el rigor que se exige en el foro, este recurso se centra exclusivamente en la ausencia de

requisitos esenciales para interponer esta acción penal en nombre del Ayuntamiento de Arona.

La primera infracción grave que se comete y que supondría la no admisión automática del escrito de querella, es la de actuar judicialmente en nombre del Ayuntamiento de Arona sin que el Pleno, órgano competente para interponer acciones judiciales en nombre de la Corporación.

Esta infracción que presumimos ha sido cometida por José Alberto González Reverón, en la actualidad Alcalde Arona y sobre el que esta parte se reserva las acciones legales oportunas, supone una evidente infracción de las normas básicas de Régimen Local, pretendiendo sustraer del “órgano máximo de representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal” materias de su competencia. Así se regula en el artículo 22.2. de la Ley 7/1985 de 2 de abril que entre las competencias del pleno está :

“ j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativa y la defensa de la Corporación en materias de su competencia plenaria.”

Y con un contenido similar podríamos referirnos al art. 123. 1.m) de la citada ley y 23.1.f) del Texto Refundido de Régimen Local y artículos 50.17 y 70.16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales.

**SEGUNDO.-** Actuar en nombre del Ayuntamiento sin que se haya pronunciado el Pleno es una infracción que presumimos acordó el actual Alcalde de Arona “ a

sabiendas” y así se deduce de sus propios actos que , para evitar que existieran informes escritos que expresaran esta ilegalidad, en cuanto al procedimiento seguido, y , lo irreflexivo del contenido de la querella, evita solicitarlos. Pero como se sabe nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito esencial para que los ayuntamientos interpongan acciones judiciales, el informe jurídico previo del secretario general o servicios jurídicos del Ayuntamiento. Así lo establece el 54.3 del Texto Refundido de Régimen Local y 221.1 del ROF.

Por tanto, la segunda infracción de los requisitos esenciales para interponer querella en nombre del Ayuntamiento es la de no acompañar el informe de estos técnicos que igualmente implicaría la no admisión a trámite de esta querella. En el caso que nos ocupa esta parte considera que es una omisión deliberada porque con esta infracción José Alberto González Reverón, persigue la finalidad de obviar el parecer jurídico que dejaría sentado la ilegalidad que pretende cometer este señor, a la sazón Alcalde de Arona.

El Tribunal Supremo ha venido a confirmar la necesidad de dicho dictamen previo del Secretario de la Corporación o de la Asesoría Jurídica, tal y como se desprende de sus sentencias de 14 y 25 de mayo de 2001 y 26 de noviembre de 2002 . En la primera de ellas se dice que:

"En efecto, la necesidad de una previa opinión experta en derecho para la adopción de acuerdos de las Corporaciones Locales, sobre el ejercicio de acciones, para la que se dan amplias facilidades (puede prestarla el Secretario del Ayuntamiento, los Servicios Jurídicos de Asesoramiento Municipal, cuando existen y en defecto de ambos, cualquier Letrado), tiene por finalidad -aunque no sea vinculante- hacer más difícil que un órgano administrativo inicie un pleito irreflexivamente o sin conocimiento de lo que son sus derechos, el modo de ejercitarlos y las razonables posibilidades de obtener una respuesta favorable."

"Esa finalidad, que es diferente a la que persigue la acreditación del Acuerdo de la Corporación, no se cumple si el dictamen, aunque sea verbal, no consta realmente pronunciado."

Y con un contenido, que va directamente al corazón de la presente querella, aquella sentencia nos recuerda:

**"Ciertamente no es indiferente al interés general, tanto desde el punto de vista de las propias Corporaciones, como desde el común de los ciudadanos a los que sirven, que las instituciones administrativas referidas puedan sumergirse sin el adecuado conocimiento previo en una conflictividad jurídica estéril y por ello la exigencia de ese mínimo requisito de procedibilidad, en la forma flexible que se viene interpretando, no puede considerarse contrario al principio de tutela judicial efectiva, del art. 24 de la Constitución."**

Por lo expuesto,

**SUPLICA AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN**, que por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto recurso de reforme contra el auto de admisión a trámite de la querella interpuesta por el Ayuntamiento de Arona y a la vista de las razones alegadas, estime el presente recurso y dicte nuevo auto inadmitiendo la misma por la razones expuestas en el presente escrito.

Arona a 25 de junio de 2012.

Proc. Ada López García      Ltdo Pedro Fdez Arcila